

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01258 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Los señores LUIS FABIO FLÓREZ SUATERNA, YEYSON YOBANY RODRIGUEZ NIETO, VICTOR JULIO ROMERO, y LUIS HONORIO GARZÓN JIMENEZ formularon acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo e igualdad.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. Mediante el radicado No. 20224161085371 del 20 de septiembre de 2022, el Ministerio de Transporte aclaró la petición realizada por la Secretaria de Movilidad de Chía, frente a la prestación del servicio de transporte público.

2.2. Advierten que, debido a intereses políticos la entidad acusada ha favorecido a una minoría de transportadores, desconociendo los parámetros consagrados por el Ministerio de Transporte.

2.3. Señala que se ha agotado la vía gubernativa a efecto de que se cumpliera con las decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte.

3. Pretenden a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada que *“...cumpla con lo ordenado por el Ministerio de Transporte mediante lo expuesto en la Resolución Radicado MT No. 20224161085371 del día 20-09-2022...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 27 de octubre de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó al Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Tránsito y Transporte, y la Procuraduría General de la Nación

5. La Secretaria Distrital de Movilidad de Chía manifestó, que a través del radicado D.S.M.G.T. -545-2022 del 31 de agosto de 2022, solicitó al Ministerio de Transporte que aclarará *“...si para la prestación del servicio las empresas Expreso del Sol y Cootracar deberán operar única y exclusivamente con los vehículos prestados por cada uno de los oferentes dentro del concurso establecido que fueron máximo dos (2) rodantes por cada clase de vehículo o si podrán ampliar su capacidad transportadora para cubrir la libertad de horario que les otorga la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011...”*. Seguidamente, se remitieron los comunicados D.S.M.G.T-630-2022 y D.S.M.G.T-631-2022 del 28 de septiembre de 2022, donde se requiere a las empresas Cooperativa de Transportadores de Carreteras Nacionales – Cootracar y Expreso del Sol, para que acataran lo dispuesto por el Ministerio de Transporte, y procedieran a ajustar el número de vehículos que prestan el servicio de transporte, y a su vez se indicó, que en caso de continuar omitiendo dichos parámetros se compulsaría copias a la Superintendencia de Puertos y Transportes para que inicie las actuaciones administrativas pertinentes.

Por otro lado, advirtió que dicha entidad ha sido la precursora para que se aclare la Resolución emitida por el Ministerio de Transporte, y ha requerido a las sociedades autorizadas para que ajustaran su flota de vehículos al número autorizado. De igual forma recalca que esa entidad no tiene competencia para otorgar permisos de habilitación y tampoco ejerce la función control y vigilancia, sino que se encarga de inspeccionar las rutas habilitadas por el ente rector (Ministerio de Transporte), lo que ha venido adelante a cabalidad. En cumplimiento a lo anterior, se aprobó la operación de los rodantes que fueron admitidos por el Ministerio de Transporte y que cumplieron con los requisitos. Por tanto, la actuación de la entidad se ajusta a las políticas basadas en el principio de esquema competitivo y de autorregulación en donde la libertad de horarios y aplicación de la capacidad transportadora máxima, previstas en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1952, velando porque no se presente competencia desleal que ocasioné perjuicios a terceros. Finalmente, precisó que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime cuando no se presenta un perjuicio irremediable que habilite el amparo constitucional.

6. El Ministerio de Transporte señaló que, mediante concepto MT No. 20211340730511 del 21 de julio de 2021, se precisó que el mecanismo de libertad de horarios consagrado en la Resolución 7811 del 2001, está encaminado a garantizar la competencia entre las empresas transportadoras con beneficios y alternativas de servicio a los usuarios. De igual forma, la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, mantuvo el principio de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. Mediante la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, no se modificó la libertad de horarios y se le otorga plena validez a los actos administrativos que autorizaron la reestructuración de horarios, siempre y cuando no se incremente la capacidad transportadora por la empresa y no se afecte la prestación del servicio en otras rutas ya autorizadas.

Por otro lado, señaló que mediante el oficio MT No. 20224161085371 del 20 de septiembre de 2022, se brindó una respuesta a la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía (Cundinamarca), frente a la consulta realizada por el tema de la libertad horaria mediante radicado No. 20223031693952 del 2 de septiembre de 2022. Por ende, se tiene que resultar improcedente darle el alcance de Resolución de obligatorio cumplimiento a dicha respuesta, ya que no es un acto administrativo que crea, modifica y extingue derechos. Agregando que carece de legitimación por pasiva, ya que no obra como superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito del país, puesto que estas son autónomos e independientes.

7. La Superintendencia de Transporte indicó, que no es competente para conocer y vigilar respuestas dadas por otras entidades públicas conforme los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, por ende, se debe negar las pretensiones de la parte accionante respecto a esa entidad, ya que no se advirtió que dicha entidad haya desplegado una actuación que vulnere los derechos fundamentales aducidos.

Agregando, que la Superintendencia inició una investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa EXPRESO DEL SOL S.A.S. mediante la Resolución 5338 del 26 de agosto de 2022, y contra de la empresa COOTRACAR según Resolución 4294 del 22 de agosto de 2022, encontrándose en termino para analizar el material probatorio recaudado, con ánimo de pronunciarse respecto de la solicitud incoado por terceros interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo e igualdad de los señores LUIS FABIO FLÓREZ SUATERNA, YEYSON YOBANY RODRIGUEZ NIETO, VICTOR JULIO ROMERO, y LUIS HONORIO GARZÓN JIMENEZ, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA, se ha negado a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución Radicado MT No. 20224161085371 del día 20 de septiembre de 2022.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

En punto a la procedencia de la acción de tutela referente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-332 de 2018:

“...Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y

¹ Sentencia T-242 de 1999

8 del Decreto 2591 de 1991). De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable...”

4. Para desatar el cuestionamiento incoado por los accionantes, considera el Despacho necesario precisar que en virtud de la consulta promovida por la Secretaría de Movilidad de Chía - Cundinamarca, referente a la libertad horaria en la prestación del servicio de transporte, previsto en la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011; el Ministerio de Transporte emitió el oficio MT No. 20224161085371 del 20 de septiembre de 2022, donde se precisó que “...las empresas que tengan autorizadas rutas y horarios, puede aplicar la libertad de horarios siempre y cuando no se incremente la capacidad transportadora por ruta, para el caso en concreto, de conformidad con la Resolución 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021, pueden aplicar la libertad de horario con máximo dos (2) vehículos cada ruta autorizada, siempre que no se afecte a prestación del servicio en otras rutas autorizadas no se afecten a otra(s) empresa(s) en el corredor servido...”.

Seguidamente se observó, que ante la Superintendencia de Transporte los accionantes interpusieron las quejas 20225341480642 del 23 de septiembre de 2022, 20225341480752 del 23 de septiembre de 2022, y 20225341409872 del 9 de septiembre de 2022 por el desconocimiento de la normatividad que regula la libertad horaria de prestación del servicio de transporte, iniciándose la investigación administrativa sancionatoria en contra de EXPRESO DEL SOL S.A.S. mediante la Resolución 5338 del 26 de agosto de 2022, y COOTRACAR con mediante la Resolución 4294 del 22 de agosto de 2022.

Bajo dicha primicia, se advierte que resulta improcedente conceder el amparo deprecado, pues como bien lo advirtió el Ministerio de Transporte al momento de contestar la queja constitucional, “...el accionante no puede darle la connotación a esa respuesta de resolución, pues para que sea considerado como acto administrativo debe evidenciar la manifestación de la administración tendiente a crear, modificar y extinguir derechos, situaciones jurídicas, cuestión, que no sucede para el caso en concreto...” (folio 25 del expediente digital). Por ende, se tiene la respuesta de una consulta no tiene la fuerza vinculante de obligatorio cumplimiento como si acontece con una Resolución administrativa, lo que permite evidenciar que las pretensiones no tienen fundamento factico ni jurídico.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar si la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA está desconociendo una regulación normativa, ya que la competencia del Juez Constitucional esta direccionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones o revisar actos administrativos, puesto que esta solo surge de manera excepcional y como mecanismo transitoria ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Aspecto que no se cumple en el caso de marras puesto que los accionantes no formularon o expusieron de forma fehaciente la vulneración alegada de cara al perjuicio ocasionado, simplemente pretenden que el Juez de tutela entre a regular la actuación de un ente territorial bajo la simple manifestación de que esta

favoreciendo a empresas de transporte público. Manifestación que resulta insuficiente, ya que debe iniciarse las acciones ordinarias y administrativas procedentes, a efecto de determinar que el representante de la entidad cuestionada haya omitido su deber legal o se haya extralimitado en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, máxime cuando los quejosos no demostraron la configuración de un perjuicio irremediable que atenten en contra de los derechos invocados, ni tampoco obra prueba de ser personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad extrema que le impidan acudir a ante la jurisdicción competente con ánimo de exponer la actuación de la entidad encartada.

Sumado a lo anterior, se precisa que también resulta improcedente la solicitud de tutela bajo el argumento de que se agotó la vía gubernativa, ya que los actores no demostraron que iniciaron todas las actuaciones administrativas y ordinarias tendientes a resolver su reclamación, y que estas hayan sido negadas bajo fundamentos que van en contra del ordenamiento jurídico, pues por el contrario se advirtió que ante la Superintendencia de Transporte cursa quejas direccionadas a sancionar y regular la situación expuesta en el libelo, la que está pendiente por resolver.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.²

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, petición, trabajo e igualdad deprecadas por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por los señores LUIS FABIO FLÓREZ SUATERNA, YEYSON YOBANY RODRIGUEZ NIETO, VICTOR JULIO ROMERO, y LUIS HONORIO GARZÓN JIMENEZ contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

² Fallo T-467 de 1995. "...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...".

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6244b62af56bfc23fe86636390981fdfe550d5d6a26525c75f5607d4f86f9615**

Documento generado en 08/11/2022 07:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>